



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548451  
FAX: 93 5549781  
EMAIL: contencios2.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218010542

### Procedimiento abreviado 487/2021 -S

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0898000000048721  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona  
Concepto: 0898000000048721

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Maria Del  
Pilar Puche Serret  
Procurador/a:  
Abogado/a: José Domingo Valls Lloret

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
VILASSAR DE DALT  
Procurador/a:  
Abogado/a: EDUARDO LLUZAR LOPEZ DE BRIÑAS

## SENTENCIA Nº 36/2022

**Magistrado: Elsa Puig Muñoz**

Barcelona, 16 de febrero de 2022

Visto por Elsa Puig Muñoz, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de los de Barcelona y su partido, el presente **Procedimiento Abreviado número 487/2021 S** en el que han sido partes, como demandante, DÑA. MARIA DEL PILAR PUCHE SERRET, y como demandado el Ayuntamiento de VILASSAR DE MAR, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por el citado particular se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se emplazara al demandado; se tramitara el correspondiente juicio y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** En el procedimiento se han seguido los trámites del artículo 78.3 de la LJCA, esto es, una vez admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el





expediente administrativo.

Habiéndose aportado por la Administración el expediente administrativo así como el correspondiente escrito de contestación a la demanda, han quedado los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.** La cuantía del presente procedimiento es de 6.563,98 €.

En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Objeto del presente recurso y alegaciones de las partes

De acuerdo con el escrito de demanda, la actora recurre la liquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), aprobada por el Ayuntamiento de Vilassar de Dalt como consecuencia de la transmisión de la finca urbana sita la finca en la c/ Santiago Rusiñol 6, 08339 (Vilassar de Dalt), con referencia catastral nº 6969031DF4966N0001MT, por importe de 6.563,98 €.

Hay que decir que la actora el 07/06/2019 presentó una solicitud de no sujeción al IIVTNU por esa transmisión (folios 1-96 EA), petición que fue desestimada por el Decreto de Alcaldía 2021AJUN001251, de fecha 16/08/2021 (folios 106-109), que fue notificado a la actora el 13/09/2021 (folios 110-114 EA), y seguidamente el Ayuntamiento procedió a emitir la liquidación 08-214-2021-PLUL-R0000009610-000000282, de fecha 15/09/2021 (folios 120-128 EA), que fue notificada a la actora el 30/09/2021 (folio 128).

El 19/10/2021 el Sr. Casaponsa, en nombre propio y en el de la actora, presentó una solicitud de aplazamiento del pago del importe de la liquidación (folios 129-136 EA), que no consta que se resolviera.

Con fecha 05/11/2021 se presentó la demanda iniciadora del presente recurso contencioso.

### SEGUNDO. La regulación de del IIVTNU. Pronunciamientos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre la materia

Conforme al artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LHL) el INVTNU es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor





de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. La LHL igualmente dispone que en las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a las reglas que establece el artículo 107 del propio Texto.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, ha venido a aclarar el alcance y efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017, determinando que la nulidad e inconstitucionalidad es parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLRHL, e indicando que corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU la carga de probar la inexistencia de una plusvalía real y efectiva, así como los medios probatorios idóneos para llevarla a cabo.

Así, en el f.j. 7 se fijan los criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017, del siguiente modo:

*“Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:*

*1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.*

*2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide»] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.”*

La referida sentencia especifica que se considera una prueba indiciaria la comparación de las escrituras de adquisición y transmisión del terreno, o que el sujeto pasivo también puede optar por una prueba pericial que confirme tales indicios, así como emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (la “LGT”) que dispone que son de aplicación las normas sobre medios y valoración de la prueba que se contienen en el Código Civil y la LEC, salvo que la Ley establezca otra cosa.

Por su parte, la STS de 13 de febrero de 2019, confirma el mantenimiento de la presunción *iuris tantum* de incremento, y que corresponde al sujeto pasivo





probar la inexistencia del mismo, especialmente, acreditando que el precio de transmisión del terreno ha sido inferior al precio de su adquisición:

*"2º) De conformidad con los artículos 105.1 y 106.1 de la LGT , y 217.7 y 385.2 de la LEC , corresponde al obligado tributario que alegue que no ha existido plusvalía probar la inexistencia del hecho que se presume ex artículos 104.1 , 107.1 , 107.2 a) del TRLHL, a saber, que el precio de transmisión del terreno fue superior al de adquisición del bien y, en consecuencia, que ha existido una plusvalía en la enajenación de inmueble susceptible de gravamen."*

También es importante destacar la STS nº 436/2020, de 18 de mayo de 2020 (recurso 2596/2019), en la que el Alto Tribunal analiza si la STC permite la revisión de liquidaciones firmes:

*"Teniendo en cuenta los razonamientos expuestos, estamos en condiciones de dar respuesta a las cuestiones jurídicas que suscita el presente recurso, en el bien entendido que debemos hacerlo -forzosamente- a tenor de las circunstancias fácticas y jurídicas de este proceso, teniendo en cuenta las pretensiones en él deducidas y alterando en lo que sea menester el auto de admisión del recurso de casación que nos ocupa.*

*Y el contenido interpretativo de esta sentencia, reformulando, como se ha dicho, las cuestiones de interés casacional que el auto de admisión nos plantea, es el siguiente:*

*a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.*

*b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica" y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios*

*(i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza;*

*(ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido;*

*(iii) no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y*

*(iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, referida a disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa)."*

Por último, la STC 182/2021, de 26 de octubre, acordó estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta





y Melilla, con sede en Málaga y declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.

Ahora bien, en el último de sus fundamentos aclaró el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad:

*“6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:*

*a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.*

*b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”*

### **TERCERO. Aplicación al caso que nos ocupa de la normativa y jurisprudencia citadas**

En el caso que nos ocupa ha sido el Ayuntamiento el que ha procedido a emitir una liquidación, que fue notificada a la actora 30/09/2021 (folio 128). El Ayuntamiento se opone a la demanda alegando que contra esa liquidación no se interpuso recurso de reposición en vía administrativa, recurso que, considera, era preceptivo.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que STS de 21/05/2018 (rec. 815/2028) ha establecido doctrina por la que por la que se admite la posibilidad, en los supuestos en los que se analice la inconstitucionalidad de un acto administrativo, de proceder a la interposición del recurso contencioso-administrativo sin agotar





la vía administrativa previa.

Esa doctrina resulta plenamente aplicable al presente caso pues la actora interpuso directamente recurso contencioso-administrativo, dentro del plazo de dos meses desde que le fue notificada (que es lo que permite la doctrina del TS citada).

Pero es que, además, ningún sentido tenía que la actora interpusiera un recurso de reposición contra la liquidación alegando que no procedía la aplicación del IIVTNU cuando previamente -07/06/2019- había presentado una solicitud de no sujeción al IIVTNU por esa transmisión (folios 1-96 EA), petición que fue desestimada por el Decreto de Alcaldía 2021AJUN001251, de fecha 16/08/2021 (folios 106-109).

De ahí que sea plenamente aplicable la sentencia STC 182/2021, de 26 de octubre, y, en definitiva, que proceda la estimación del presente recurso.

#### **CUARTO. Costas**

En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Como quiera que se estiman íntegramente las pretensiones del recurso, la condena en costas a la demandada es, en principio, obligada, pero el caso presentaba dudas serias de derecho que justifica su no imposición.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

#### **FALLO**

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D<sup>ÑA</sup>. MARIA DEL PILAR PUCHE SERRET, y anulo la liquidación 08-214-2021-PLUL-R0000009610-000000282, de fecha 15/09/2021. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Líbrense testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.





## La Magistrada Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





## **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

